

RESOLUCIÓN N° 25/2003 (C.A.)

Visto el Expediente CM N° 349/2002 CONFINA SRL c/Municipalidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe, por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente al Decreto Municipal N° 210/02, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto administrativo el Ejecutivo de la Municipalidad trata el recurso de reconsideración interpuesto por Confina SRL en relación a la intimación de pago en materia del Derecho de Registro e Inspección que prevé la Ordenanza Impositiva N° 2205/2000.

Que las intimaciones realizadas corresponden a diferencias de importes originados en concepto de pago mínimo mensual establecido en la Ordenanza citada para Derecho de Registro e Inspección.

Que la intimación indicada se realiza con fecha 4 de junio de 2001, contra la cual el 27 de julio de 2001 dentro del plazo que prevé la norma local para interponer el recurso de reconsideración, se efectuaron los descargos.

Que la firma sostiene no ser sujeto pasivo de la obligación tributaria que se les requiere, al no estar comprendida en el aspecto subjetivo del hecho imponible que determina la Ordenanza Impositiva para la actividad de “operaciones de intermediación de recursos monetarios, financieros y/o servicios de financiación prestados a través de tarjetas de compra o crédito, que no estén comprendidas en la ley de Entidades Financieras”.

Que sostiene, además, que los importes de montos mínimos del gravamen que se les intima tributar resultan improcedentes por exceder el marco admitido por normas de jerarquía superior a la Ordenanza Municipal como es la disposición del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que producido el traslado del recurso a la Municipalidad de Santo Tomé, la misma sostiene que de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, la presentación es extemporánea en razón de que el plazo para interponer la acción ante el Organismo vencía el 27 de julio de 2001 y el contribuyente se presenta ante la Comisión Arbitral con fecha 9 de octubre de 2002.

Que frente a los hechos señalados y los antecedentes incorporados a estas actuaciones,

esta Comisión Arbitral se•ala que el recurso fue interpuesto fuera de los plazos que determina el Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, que es el primero que la instancia local habilita contra la acción que se recurre.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse los problemas que acarrea la aplicación de importes mínimos a los efectos de la aplicación de las normas del Convenio.

Que obra en autos el dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral del 18/08/77)  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°) - Rechazar por extemporánea la presentación realizada por la firma CONFINA SRL c/la Municipalidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe -Expediente C.M. N° 349/02- por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.**

**ARTÍCULO 2°) - Dejar sentado que los Municipios deberán obligatoriamente aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral para el caso de contribuyentes que desarrollen actividades objeto del mismo, y en su caso, deberán respetar el límite impuesto por dicha norma, en el sentido de que el total de los Municipios de una misma jurisdicción no podrán gravar en su conjunto mayor base que la que corresponde a la jurisdicción a la que los mismos pertenecen.**

**ARTÍCULO 3°) - Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe los hechos de que se dan cuenta en la presente a los fines de que tome su intervención el Organo competente en esa jurisdicción, para que, si correspondiere, se adopten los recaudos del caso que garanticen el cumplimiento de las normas locales, incluido en ellas el Convenio Multilateral.**

**ARTÍCULO 4°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.**

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**